

EXCLUSIÓN DE ACCIONISTAS. PROPUESTA DE REFORMA

RICARDO LUDOVICO GULMINELLI

PONENCIA

Proponemos el siguiente texto para el art. 91, agregando un apartado final:

1. Exclusión en sociedades por acciones

En las sociedades por acciones, podrá excluirse también al titular de acciones nominativas o escriturales, en los siguientes casos:

- 1) Cuando según el estatuto sea requisito esencial tener determinadas condiciones y por cualquier motivo deje de tenerlas.
- 2) Cuando dichas acciones tengan prestaciones accesorias conexas, para el supuesto de que éstas sean irregularmente cumplidas o no puedan cumplirse conforme con lo estipulado en el estatuto.

En el caso de las sociedades por acciones, la acción de exclusión solamente podrá ser ejercida por la sociedad, previa decisión asamblearia.

FUNDAMENTOS

Si bien se podría llegar al mismo resultado interpretando la ley actual, sugerimos se reforme ésta para permitir expresamente la exclusión de los accionistas en las sociedades por acciones, cuando se tratare de acciones nominativas o escriturales y se exigiera que el accionista tuviera determinadas condiciones. También se permitiría cuando las acciones tuvieran conexas prestaciones accesorias, para el supuesto de que éstas fueran irregularmente cumplidas o se hicieran de cumplimiento imposible.

Consideramos errónea la afirmación clásica de considerar inaplicable la exclusión del accionista. La estimamos posible, cuando se dan circunstancias como las que apuntamos en nuestra propuesta.

Aunque en esta instancia no lo incluimos en el texto, creemos que también sería asequible establecer un plazo máximo para que la sociedad procediera al reembolso del valor de la parte del socio que resultara excluido, siguiendo en general las pautas del art. 245. Debería modificarse esta norma, asegurando al excluido (al igual que al recedente) que la base económica tomada resulte razonablemente adecuada a la realidad patrimonial de la empresa.

Al igual que propusiéramos en otra ponencia para el art. 70, recomendaríamos que la parte del excluido fuera reembolsada dentro de los cinco años, contados a partir de la clausura de la asamblea que originó la exclusión. Igualmente consideramos que deberían estipularse cláusulas que compensaran equitativamente al socio por la dilación en el cobro. Proponíamos que anualmente, como mínimo, debería abonarse el veinte por ciento del valor total a reembolsar. Con respecto a la valuación de parte societaria a los efectos del reembolso, se aplicaría el art. 245 en lo que resultare compatible.

Aclaración: Durante el año 1994, a pedido de un organismo oficial, estuvimos trabajando en colaboración con la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y con el Dr. Eugenio Tschelakow, con instrucciones precisas de realizar una revisión crítica de la Ley de Sociedades. Se nos pidió que elaboráramos propuestas de reforma que luego serían sometidas a debate.

La presente ponencia, reconoce como directo antecedente el citado trabajo conjunto. Pese a lo expuesto, no debe presuponerse que existe conformidad de la Dra. Lilia Gómez de Bacqué y del Dr. Eugenio Tschelakow, más allá de los límites del trabajo originario.